

## ACUERDO DE DELEGACIÓN

### ACUERDO QUE RIGE LA DELEGACIÓN DE AUTORIDAD PARA PRESTAR SERVICIOS DE AUDITORÍA, RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN A LOS BUQUES DE BANDERA CHILENA, ENTRE LA "DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE" Y "LLOYD'S REGISTER"

- 1.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en adelante la DIRECCIÓN GENERAL o Administración, designará a la Organización Reconocida "LLOYD'S REGISTER", para actuar en su nombre y representación, para los efectos de realizar auditorías, reconocimientos e inspecciones a los buques de bandera chilena, bajo los términos, condiciones y requisitos establecidos de los siguientes convenios internacionales: Convenio Internacional de Arqueo, de 1969; Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, de 1966; Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78); Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (SOLAS 74); sin perjuicio del cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) La delegación de facultad y atribuciones para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN GENERAL, se realizará en casos debidamente calificados y eventualmente, a solicitud de la Compañía armadora u operadora del buque, mediante resolución de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DSOM).
  - b) La resolución de delegación establecerá los términos, alcance y tipo de auditoría, reconocimiento o inspección a realizar, acorde con las normas internacionales y nacionales vigentes sobre la materia, y comprenden la evaluación del buque a fin de determinar si cumple las prescripciones aplicables de los Convenios y Códigos internacionales y las prescripciones nacionales vigentes.
  - c) Realizada la auditoría, reconocimiento o inspección, la Organización Reconocida deberá emitir y presentar un informe que incluya, en el caso de una auditoría, el plan de la auditoría, la identidad de los auditores, las fechas, la identidad de la Compañía, los casos de incumplimientos observados y las medidas correctivas y plazos para corregirlas; dicho informe deberá ser remitido oficialmente a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas y a la correspondiente Compañía.

Si se trata de un reconocimiento o inspección, el informe deberá incluir, a lo menos, el resultado del reconocimiento o inspección, las observaciones y deficiencias detectadas y los plazos otorgados para su solución.

El informe señalado, podrá ser obtenido por la Administración ingresando al sistema de información CD LIVE, a través de Internet, sin perjuicio que LLOYD'S REGISTER entregue dicho informe cuando éste haya sido terminado.

- d) Si efectuada la auditoría, hubiera incumplimientos, observaciones o deficiencias detectadas, se informará a la DSOM objeto definir cursos de acción y adoptar las medidas que la situación amerite. Eventualmente, la Organización Reconocida, previa solicitud de la Compañía y resolución de delegación de la DSOM, podrá realizar la auditoría o inspección de control para verificar que se hayan subsanado las observaciones o deficiencias, debiendo emitir el informe correspondiente, que deberá ser entregado a la DSOM, con copia para la Compañía.
- e) La auditoría, reconocimiento o inspección deberá ser efectuada por inspectores o auditores con dedicación exclusiva, debidamente competentes de la Organización Reconocida.
- f) Los gastos correspondientes a las auditorías, reconocimientos o inspecciones realizadas por la Organización Reconocida, serán de cargo y costo de la compañía solicitante.

2.- Si al término de la auditoría, reconocimiento o inspección, existen incumplimientos, observaciones o deficiencias graves, que determinen que el buque no está apto para hacerse a la mar sin peligro para el mismo o para las personas a bordo o que constituye una amenaza inaceptable para el medio marino, el correspondiente certificado no será refrendado o renovado y se suspenderá el zarpe o las operaciones del buque, en cuyo caso la Organización Reconocida deberá informar de lo obrado a la DSOM y a la compañía armadora u operadora del buque.

Ocurrido lo anterior, el certificado será renovado o refrendado y el buque podrá seguir operando, cuando se hayan efectuado las medidas correctivas y subsanado las deficiencias observadas, previa inspección para verificar el resultado de las reparaciones, por inspectores de la Administración o de la Organización Reconocida, según lo determine la DSOM.

- 3.- La delegación de facultad para realizar una auditoría, reconocimiento o inspección en representación del Estado de Chile, en el extranjero, podrá solicitarse, eventualmente, en alguno de los siguientes casos:
- a) Cuando un buque se encuentre en un puerto extranjero y necesite prorrogar la validez de cualquier certificado por aproximarse la fecha de su caducidad y no sea posible realizar el reconocimiento o auditoría por inspectores de la Administración.
  - b) Cuando un buque que esté dedicado a operar entre puertos extranjeros, deba refrendar o renovar cualquier certificado y no sea posible efectuarlo por inspectores de la Administración.
  - c) Cuando un buque, por averías u otras causas de siniestralidad, deba ser objeto de algún reconocimiento en el extranjero y no sea posible realizarlo por inspectores de la Administración.

- d) Cuando un buque sea adquirido en el extranjero y deba efectuar cambio de pabellón.
- 4.- La delegación de facultad se efectuará, a condición de que la Organización Reconocida cumpla en todo momento las prescripciones establecidas en el apéndice 1 de la Resolución OMI A.739(18) "Normas mínimas para las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración", lo que incluye la supervisión de los procedimientos y sistema interno de control de calidad no inferior a ISO 9001 o realizado por la IACS (International Association of Classification Societies), lo que deberá estar en condiciones de demostrar y documentar ante la DIRECCIÓN GENERAL.

Normalmente, las inspecciones se llevarán a cabo por inspectores que trabajen exclusivamente para Lloyd's Register o de sus filiales y entidades subsidiarias en el GRUPO Lloyd's Register. La Organización Reconocida podrá utilizar inspectores de dedicación exclusiva de otra organización con la que la Organización Reconocida tenga un acuerdo bilateral. La Dirección General podrá reconocer excepciones a la utilización de inspectores exclusivos. Cuando se hace una excepción, la Organización Reconocida deberá poder demostrar la calificación, integridad e independencia adecuada del inspector no exclusivo.

La DIRECCIÓN GENERAL podrá aceptar las auditorías de la Organización Reconocida, efectuadas por auditores independientes debidamente autorizados por la Organización Reconocida.

- 5.- La DIRECCIÓN GENERAL facilitará a la Organización Reconocida, cuando lo solicite, los Convenios, Códigos y la reglamentación nacional vigente, mediante los cuales se pone en vigor la normativa internacional relativa a las funciones de auditoría y reconocimiento de buques.
- 6.- La Organización Reconocida, proporcionará a la DIRECCIÓN GENERAL, una copia de la última edición de sus reglas, circulares internas y guías, como toda otra información incluida en el modelo de Acuerdo establecido por la OMI (MSC Circ. 710), para la inspección, construcción y clasificación de buques.
- 7.- La delegación de facultad, no incluye la expedición o refrendo de certificados, derivados de las auditorías, reconocimientos o inspecciones realizadas por la Organización Reconocida. Sólo, de ser necesario y eventualmente, cuando así lo determine la DSOM, la Organización Reconocida podrá expedir o refrendar un certificado estatutario, bajo las condiciones que la Administración determine en la correspondiente resolución.
- 8.- La interpretación de los instrumentos aplicables (Convenios, códigos y las prescripciones nacionales) o el otorgamiento de exenciones a los buques, es prerrogativa exclusiva de la Administración y las Organizaciones Reconocidas no cuentan con las facultadas para otorgarlas.

- 9.- La DIRECCIÓN GENERAL y la Organización Reconocida, acuerdan mantener una comunicación y un vínculo permanente de cooperación y coordinación técnica, para facilitar la aplicación de los instrumentos internacionales y nacionales sobre las auditorías, reconocimientos e inspección de buques.
- 10.- La DIRECCIÓN GENERAL podrá revocar el reconocimiento otorgado a la Organización Reconocida, previa notificación por escrito a ella, cuando ésta haya dejado de cumplir los criterios o requisitos establecidos precedentemente o en la Resolución de Delegación, cuando se produzcan deficiencias graves relacionadas con la protección y seguridad o por realizar las auditorías, reconocimientos o inspecciones en forma manifiestamente incompleta, inexacta, incorrecta o deficiente, que afecte a los buques por ella auditados, reconocidos o inspeccionados, o por decisión unilateral de la DIRECCIÓN GENERAL.
- 11.- En todo lo que se refiere a las actividades efectuadas y derivadas del presente Acuerdo, la Organización Reconocida y la DIRECCIÓN GENERAL, se comprometen a mantener y respetar la confidencialidad de sus actuaciones.
- 12.- El presente acuerdo se firma en idioma español.

Valparaíso, 16 7 MAR 2000



**ALAN GAVIN  
MARINE DIRECTOR  
LLOYD'S REGISTER**



**EDMUNDO GONZÁLEZ ROBLES  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL**